



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019 – 00797 – 00
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 09 noviembre 2022.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición y subsidio apelación formulado por Curador Ad-litem de la parte demandada Luz Marina Ballesteros Zuleta, contra el auto del 25 de agosto de 2022, notificado por estado el 26 de agosto de 2022 (doc. 042), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

Indica el Curador Ad-litem de la parte demandada, que nunca recibió los documentos del traslado de la demanda que figuran en el expediente, aspecto que solo se percató al momento de solicitar el link del expediente y por ende, considero que existe una nulidad por indebida Notificación como lo establece el numeral 8 del

artículo 133 del CGP y se esta vulnerando al derecho de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y al derecho de contradicción por parte del Juzgado

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Ninguno

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

La parte demandante dentro del término de traslado se pronunció indicando que:

“..Teniendo en cuenta la documentación obrante en el despacho La suscrita considera que la decisión tomada en dicha providencia se encuentra ajustada en derecho dado que el curador ad litem no ha logrado deslegitimar el envío del correo del centro de servicios judiciales de Armenia pues tanto en el escrito de nulidad como en el del recurso ha presentado una de las presunciones que no andes acreditado el envío el correo mentado y objeto de la nulidad y del recurso así las cosas debe tenerse en cuenta que este recurso no es más que una reiteración de la nulidad sin ninguna situación derecho que esté pendiente por resolver

es por ello por lo que no es necesario un nuevo estudio del caso en razón a que dichos ítem ya fueron evaluados por el despacho y al no hallar razón a lo que el curador indicó se profirió auto en el cual decidió la nulidad a favor de la parte demandante ahora bien en el escrito del recurso de reposición sea llegaran capturas de pantalla con el fin de probar el hecho de que no se recibió correo electrónico mediante el cual se remitió el traslado de la demanda sin embargo es importante precisar que en primer lugar dichas capturas no logran dar por probado el supuesto de hecho pues debe tenerse en cuenta que el correo en efecto si se envió por parte del centro de servicios y ese mismo fue recibido por el abogado sin embargo estas pruebas que llega con el curso son inoficiosas pues no son garantía de que el mismo correo se hubiese eliminado de la bandeja entrada o demás carpetas contentivas del proveedor del correo electrónico.

sumado a ello el curador solicita se decrete prueba pericial con el fin de que un ingeniero de sistemas revise tanto el correo electrónico del curador como el correo del despacho lo cual es claramente innecesario pues ha de tenerse en cuenta que ella se encuentra plenamente certificado la recepción de los correos electrónicos por parte del centro de servicios judiciales aun no ando a ello esta prueba es meramente dilatoria puede decretarse la misma sería un claro retroceso del proceso puedes debe tenerse en cuenta que por la nulidad solicitada por el curador se ha demorado el trámite de la sentencia..”

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el Curador Ad-litem dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del el auto del 25 de agosto de 2022, notificado por estado el 26 de agosto de 2022 (doc. 042) mediante el cual se procedió a rechazar la nulidad presentada.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutante del proveído que rechaza la nulidad (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra

Carta Política en su artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...) “. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento “(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual *se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela*.”.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

5. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿ Se presenta una vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y al derecho de contradicción por parte del Juzgado, al negar la nulidad invocada por el Curador Ad-litem de la parte demandada Luz Marina Ballesteros Zuleta?

Para solucionar el problema jurídico que antecede, se procede a tener en cuenta lo siguiente:

CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso*

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

“..Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...” Negrilla y subrayado fuera de texto.

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...)” (Subrayas extexto)

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

“..4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...” Negrilla y subrayado fuera de texto.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

6. Caso Concreto.

Una vez analizada la impugnación propuesta y dar trámite al problema jurídico se procede a verificada con el expediente y se advierte:

- 1) El día 10 de mayo del 2021, se profirió el auto nombra curador Ad-Litem (doc 017), el cual estableció lo siguiente:

“.. Conforme al artículo 48 numeral 7 del CGP, se procede a designar como curador ad-litem al abogado Carlos Alberto Rodríguez Giraldo Identificado con cedula de ciudadanía número 7537103 y T.P. 39.049 del CSJ, quien se puede localizar en el correo electrónico carlosalberto660@hotmail.com..”

- 2) El día 24 de mayo del 2021, el abogado Carlos Alberto Rodríguez Giraldo Identificado con cedula de ciudadanía número 7537103 y T.P. 39.049 del CSJ, acepto el cargo de curador Ad-Litem (Doc 020) como se observa a continuación:

REMITO ACEPTACION COMO CURADOR AD LITEM PROCESO 2019-00797 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Carlos Alberto Rodirguez Giraldo <carlosalberto660@hotmail.com>

Lun 24/05/2021 14:41

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por medio del presente correo manifiesto que acepto el cargo de curador ad litem de la demandada LUZ MARINA BALLESTEROS ZULETA en proceso ejecutivo radicado al número 2019-00797 del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA.

En consecuencia, solicito que se me comparta el expediente digital y se proceda a la notificación del mandamiento de pago para ejercer la defensa de la señora BALLESTEROS ZULETA.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GIRALDO
Curador Ad Litem de la demandada

- 3) El día 27 de mayo del 2021 se realizó la remisión del expediente al curador para que contestara la demanda (Doc 022) Como se evidencia a continuación:

ENVIO TRASLADO DEMANDA RADICADO 2019-00797

5

postmaster@outlook.com
Jue 27/05/2021 7:14

Para:

• postmaster@outlook.com

ENVIO TRASLADO DEMANDA RADICADO 2019-00797
54 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

carlosalberto660@hotmail.com

Asunto: ENVIO TRASLADO DEMANDA RADICADO 2019-00797

Responder
Reenviar

Dora Lilia Perez Mendieta
Jue 27/05/2021 7:13

- 4) El día 23 de agosto del 2021, se solicito reforma a la demanda por parte del ejecutante (Doc 025)

- 5) El día 15 de septiembre del 2021, se profirió auto que acepta la reforma a la demanda (Doc 027) indicando lo siguiente:

TERCERO: Notificar por estado este proveído a la ejecutada Luz Marina Ballesteros Zuleta c.c. 41.914.651 por intermedio del curador ad-litem, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pronunciarse de la reforma de la demanda y formular las excepciones que estime (Art 93 Nral 4 CGP),

Así las cosas, atendiendo la directriz otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en relación con la utilización de medios electrónicos; por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, quien realizará la remisión de la copia del escrito de la reforma de demanda por el apoderado judicial al correo electrónico de la contraparte que repose en la demanda.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

- 6) El día 07 de octubre del 2021, el curador Ad litem, solicita nulidad del proceso por indebida notificación, (Doc. 032) Toda vez, que indica que no se le realizó el traslado de la demanda por parte del Centro de Servicios.
- 7) El día 19 de Enero del 2022, se solicitó la modificación del auto que reforma la demanda por parte de la parte ejecutante (Doc. 033)
- 8) El día 25 de agosto del 2022, se profirió auto que decide sobre la nulidad interpuesta (Doc 042), la cual negó la nulidad invocada.
- 9) El día 25 de agosto del 2022, se profirió auto que realiza la corrección de auto (Doc 043), indicando lo siguiente:

En tal sentido queda corregido el auto 15 de septiembre 2021 que acepta la reforma de la demanda y libra mandamiento de pago (doc. 027), así las cosas, notifíquese este auto por estado junto con el que acepta la reforma de la demanda y libra mandamiento de pago.

- 10) El día 31 de agosto del 2022, el curador interpuso recurso de reposición y subsidio en apelación (Doc 044) contra el auto que decide la nulidad.

Se tiene que el recurrente no comparte la decisión del Juzgado como se evidencia en la síntesis del recurso.

En consecuencia, se procede a dar respuesta al problema jurídico de manera desfavorable, toda vez, que lo argumento expuesto en el recurso son los mismo descrito en la solicitud de nulidad, ante lo cual el despacho ha sido enfático al determinar que si se realizó el traslado de la demanda al curador y no se violó el derecho de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y al derecho de contradicción por parte del Juzgado.

Es importante, indicar que no existe a la fecha violación al derecho de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y al derecho de contradicción, toda vez, que el auto del 25 de agosto del 2022 (Doc 043) procedió a realizar la corrección de auto del 15 de septiembre del 2021 que acepta la reforma a la demanda y libra mandamiento de pago (Doc 027) y notificara por estado junto con los mencionados autos.

No obstante a lo anterior, los términos nunca corrieron toda vez, que se presentó recurso de reposición el cual suspendió los términos como lo establece el artículo 118 del CGP.

Por ende, al momento de resolverse el presente el recurso iniciara a correr nuevamente los términos de contestación de la demanda interrumpidos por el recurso, ya que al existir un auto que corrige el mandamiento de pago debe notificarse nuevamente y en este caso por estado al estar el curador Ad Litem ya notificado.

El juzgado respecto a la solicitud de una prueba pericial, se rechaza de plano por conforme al artículo 168 del CGP, por ser una prueba inconducente e inútil, ya que se demostró que si se realizó el traslado de la demanda.

En conclusión, se logra determinar que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y al derecho de contradicción por parte del Juzgado, por no haber agotado esa etapa y evidenciándose que si se realizó la remisión del expediente al curador ad-litem

7. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto 25 de agosto de 2022, notificado por estado el 26 de agosto de 2022 (doc. 042), mediante el cual se resolvió la nulidad procesal.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Juzgado de condenar en costas.

En consecuencia y como el ejecutante interpuso recurso de apelación como subsidiario al de reposición, el cual no se concede, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer para revocar el auto 25 de agosto de 2022, notificado por estado el 26 de agosto de 2022 (doc. 042),, mediante el cual se resolvió la nulidad procesal. , por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: No Conceder al apelante el recurso de apelación, toda vez, que se trata de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: Contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No condenar en costas.

/Jmgo

Se notifica por estado el 10 noviembre 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645c349a17c4c2140bc6d62ed1fd0a0255737f1ca9d7c2dbda87a7ed044af733**

Documento generado en 09/11/2022 09:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>